



Nulidad de la sentencia absolutoria recurrida

El Tribunal de Instancia no realizó una valoración conjunta de las pruebas acopiadas durante el proceso a fin de establecer la responsabilidad del encausado, por lo que sus argumentos para sostener la absolución resultan insuficientes. En consecuencia, debe declararse la nulidad y llevarse a cabo un nuevo juicio oral por un Colegiado distinto.

Lima, tres de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal superior adjunta de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Junín contra la sentencia del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 246), que absolvió a Valerio Víctor Patilla Palomino de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales A. H. D.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa del Ministerio Público

Primero. La fiscal superior adjunta de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Junín del Distrito Fiscal de Junín fundamentó su recurso (foja 268) y alegó que la sentencia afectó el derecho a la prueba y a la motivación de resoluciones. Precisó lo siguiente:

1.1. La tesis fiscal se corroboró con la declaración referencial de la menor, quien indicó que vivió con el procesado (su padrastro) desde los tres años y su relación era de padre e hija. Además, sindicó a este, entre lágrimas, como la persona que la ultrajó.





- 1.2. La pericia psicológica denotó la afectación emocional que presentó la menor, la cual es compatible con los hechos denunciados.
- 1.3. La retractación de la agraviada en juicio oral se debió analizar conforme a los alcances del Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116. En tal virtud, se omitió valorar que la madre de la menor retomó su relación con el procesado, lo que explicaría el cambio de versión de la agraviada.
- **1.4.** No se consideró la pericia psicológica que se realizó al procesado, que evidenció que tiene inmadurez psicosexual y tendencia a la hebefilia.
- 1.5. La amenaza que sufrió la menor se debe valorar en atención a su edad al momento de los hechos (catorce años) y la posición de autoridad que tenía el imputado (de treinta y ocho años de edad) en su hogar, como figura paterna.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Fluye de la acusación fiscal y la complementaria (fojas 118 y 176, respectivamente) que el imputado Valerio Víctor Patilla Palomino aprovechó su condición de padrastro para ultrajar sexualmente a la menor de iniciales A. H. D., de catorce años de edad.

Se precisó que en el mes de abril de dos mil once, cuando el procesado y la agraviada se encontraban en su vivienda (la madre de esta había salido), ubicada en el pasaje Los Claveles s/n, barrio Puzo, anexo de Auquimarca, distrito de Chilca (Huancayo, Junín), aquel realizó tocamientos indebidos a la menor.

Luego, en el mes de mayo del mismo año, cuando viajaron al pueblo de la madre de la agraviada, en el caserío de Ajorajra del distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampa (Huancavelica), el encausado Patilla Palomino aprovechó que la menor se quedó sola





y, como tenía cólicos, el imputado le sobó el estómago. Luego le dijo que se quitara toda la ropa para sobarla mejor, y procedió a abusar sexualmente de ella. El procesado (que fue militar) la amenazó con voz fuerte y brusca, y señaló que, si contaba lo sucedido, le haría daño a su madre y a sus hermanos pequeños.

Producto de estos hechos la menor quedó embarazada y concibió un hijo de su padrastro, quien tenía dicha condición desde que aquella tenía tres años de edad, por lo que lo consideraba como su padre –al no haber conocido a su progenitor–, de modo que tenía una posición de autoridad sobre la víctima.

§ III. De la absolución en grado

Tercero. En primer lugar, corresponde precisar que no se encuentra controvertido que, conforme a los Certificados Médicos Legales número 014708-LS y número 014710-L-D-EG (fojas 15 y 17, respectivamente)¹, practicados el veinticinco de noviembre de dos mil once (ratificados a foja 52), la agraviada de iniciales A. H. D. presentaba desfloración antigua y se encontraba en estado de gestación de veintisiete semanas, aproximadamente, por la altura uterina.

Por ello, la concepción se habría originado alrededor de seis meses antes del examen (esto es, en mayo de dos mil once), cuando la agraviada tenía catorce años de edad, según se desprende de su partida de nacimiento (foja 75).

Además, tanto la víctima como el procesado Valerio Víctor Patilla Palomino (foja 218) coincidieron en sostener que existió acceso carnal entre ambos en el mes de mayo de dos mil once y, producto

-

¹ En la anamnesis de ambos documentos se consignó que la menor acudió con su madre, Ana María Durán Luján, quien refirió que su hija había sido violada por su padrastro hacía seis meses; además, que la menor indicó que su papá había abusado de ella entre abril y mayo de dos mil once.





de este, la primera dio a luz a un niño -al que el encausado no había reconocido-.

Cuarto. Por tanto, en atención a la edad de la menor agraviada (catorce años, aspecto conocido por el encausado) y a que el tipo penal materia de acusación complementaria (foja 176) se encuentra previsto en el artículo 170, incisos 2 y 6 (agravantes), del Código Penal, correspondía centrar el análisis en determinar si se encontraba probado que el referido acceso carnal se produjo con violencia o grave amenaza a la menor, y que además el procesado Patilla Palomino se hubiera prevalido de alguna posición que le diera particular autoridad sobre la víctima para ejecutar el delito (en este caso, la relación era de hijastra-padrastro).

Quinto. En ese sentido, resultaba pertinente recurrir a lo sostenido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, sobre las garantías de certeza que requieren las declaraciones de una agraviada, aun cuando sea el único testigo de los hechos (como suele ocurrir en los delitos de violación sexual, en los que prima la clandestinidad), para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Además, en atención a la retractación de la agraviada en un caso de violación sexual, con cuyo autor tenía un vínculo de familiaridad (padrastro-hijastra) como en el presente, era necesario llevar a cabo un análisis específico que considere dicha situación y, en lo pertinente, se valoren los argumentos de la ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 3044-2004.

Lo anterior no se verificó en la sentencia recurrida, en la que no se hizo referencia a ninguno de dichos principios y tampoco se





analizaron los criterios que sustenta el criterio vinculante de la referida ejecutoria sobre retractación de testigos en juicio oral.

Sexto. El argumento de la Sala Superior para disponer la absolución del procesado fue que el hecho es atípico, pues las relaciones sexuales fueron consentidas con una mayor de catorce años de edad. Para ello valoró que la amenaza referida por la menor –en sus iniciales declaraciones– no fue "grave", como exige el tipo penal, y se produjo de manera posterior a las relaciones sexuales; que la agraviada se retractó de su sindicación, y que la madre de esta no refirió que su hija le hubiera contado sobre la existencia de violencia o grave amenaza.

Séptimo. Resulta evidente para este Colegiado Supremo que la Sala Penal Liquidadora de Huancayo no realizó una debida motivación en su sentencia recurrida, ya que se limitó a analizar de manera subjetiva la gravedad de la amenaza proferida por el padrastro (de treinta y ocho años de edad) contra su hijastra (de catorce años); además, otorgó mayor credibilidad a las declaraciones de la agraviada y la madre de esta –exconviviente del procesado y con quien procreó varios hijosbrindadas en el juicio oral realizado siete años después de ocurridos los hechos, sin analizar su contenido exculpatorio y los vínculos familiares sostenidos entre las partes.

Octavo. La menor sostuvo de manera persistente –a nivel preliminar (foja 3, brindada ante el fiscal civil y de familia, y de su mamá) y de instrucción (foja 62)– que el acceso carnal por parte del encausado en su agravio se produjo sin su consentimiento (incluso lloró al narrar estos hechos).

Si bien -siete años después de los hechos- se retractó de su sindicación (foja 186), debe tenerse presente que en esta versión aceptó también





que tenía un hijo con el encausado, que este le enviaba dinero para su manutención y que mantenían comunicación.

En ese sentido, resulta relevante tener presente, conforme máximas de la experiencia, que el cambio de versión de una víctima de un delito sexual cometido en un entorno como el presente suele deberse precisamente a la injerencia del grupo familiar, a los sentimientos de culpa por no mantenerlo unido y –en ocasiones– a las dificultades para mantener económicamente a los miembros de la familia.

Noveno. Dichas circunstancias se desprenden claramente del presente caso. En primer lugar, la agraviada tiene un hijo con el procesado y este, además, mantiene a sus cuatro hermanos menores, incluida la última hija que tuvo con la madre de la agraviada cuando aquella retomó su relación con el encausado (conforme reconoce a foja 186).

Tanto la agraviada como su madre coincidieron en señalar que el procesado –aun estando fugado– les enviaba dinero para su manutención, lo que evidentemente, al encontrarse recluido en un penal, se dificultaría.

Décimo. Además, la agraviada se encuentra vinculada sentimentalmente con el procesado, según lo manifestó en su declaración referencial (foja 62) al indicar que quería al procesado como si fuese su papá, ya que no conoció a su padre biológico; mientras que en su pericia psicológica, realizada el veintiséis de noviembre de dos mil once (foja 18), señaló que no quería que el procesado fuera a la cárcel porque, si no, sus hermanos sufrirían y no habría quién les enviara dinero.





Undécimo. Es más, debe tenerse presente que los hechos no fueron denunciados por aquella, sino por Guillermo Gustavo Barrenechea Camacuari, docente de la institución Educativa José Carlos Mariátegui (donde estudiaba la agraviada), quien puso en conocimiento de este ilícito a la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huancayo (véase el acta de denuncia verbal a foja 1).

Es relevante precisar que este testigo sostuvo (foja 28) que inicialmente la madre de la menor mostró reticencia a acudir a la Fiscalía; pero, luego de que la fiscal de familia la conminó a que la acompañase a declarar, aceptó.

Este aspecto se desprende además del acta fiscal del veinticinco de noviembre de dos mil once (foja 2), en la que se consigna que, cuando la fiscal se entrevistó con la madre de la menor, esta refirió que no deseaba realizar denuncia alguna, que no desea que el procesado fuera a la cárcel (pues no le permitiría mantener a sus hijos) y que desconocía el paradero de este.

Posteriormente, en su testimonial, Ana María Durán Luján (foja 56), a pesar de reconocer que su hija le contó que su padrastro había abusado sexualmente de ella, también expresó su deseo de retirar la denuncia porque, según sostuvo, la agraviada quería seguir sus estudios y evitar seguir siendo discriminada en su barrio.

Duodécimo. Por lo tanto, resulta evidente que desde el inicio de las investigaciones existía la voluntad de la madre de la agraviada de que el proceso no siguiera su curso y de que el encausado, su esposo y padre de cuatro de sus hijos –a los que mantenía–, no fuera recluido en un establecimiento penitenciario.

Así es como se explica razonablemente el cambio de versión tanto de la agraviada como de la testigo en juicio oral, en donde





negaron los años de convivencia de la menor con el procesado, así como el vínculo de familiaridad (padrastro-hijastra) entre ellos.

Decimotercero. Es más, las declaraciones exculpatorias brindadas por la agraviada y su madre en juicio oral cuentan con algunas inconsistencias –no analizadas por la Sala Superior–, como que la testigo señaló que cuando nació su nieto –esto es, el catorce de febrero de dos mil doce²— se enteró de que las relaciones sexuales entre su hija y el imputado fueron consentidas; pero al mismo tiempo refirió que, durante el año siguiente a la fuga del procesado (ocurrida en noviembre de dos mil once), este les enviaba dinero y pretendía retomar su vínculo sentimental, aunque ella lo rechazó porque creía en su hija. Sin embargo, según su versión, para entonces ya conocía la supuesta verdad de los hechos (que no habría existido violación sexual). Luego sostuvo que la agraviada (cuando creció) no le decía papá al agraviado; no obstante, la víctima en juicio oral (foja 187) sostuvo

agraviado; no obstante, la víctima en juicio oral (foja 187) sostuvo que, frente a sus hermanos o su mamá, mostraba cariño al procesado como a un papá.

Por otro lado, la agraviada afirmó al inicio de su examen (foja 187) que vivió junto con el procesado desde pequeña y precisó que tenía tres o cuatro años -aspecto coincidente con sus declaraciones previas-. Sin embargo, inmediatamente después sostuvo que vivió con su abuela "un tiempo" hasta que tuvo once o doce años de edad.

Decimocuarto. En tal sentido, se debió valorar su retractación conforme a los alcances del referido pronunciamiento vinculante, del que se desprende que el cambio de versión de la agraviada no supera la evaluación interna o externa: la justificación de su primera

² Según la declaración de la agraviada (foja 190).





versión de los hechos no es razonable –refirió que denunció los hechos porque tenía vergüenza de lo que pensara su familia—, su versión exculpatoria no es coherente –como ya se indicó ut supra— y mantener su versión incriminatoria produciría conflictos en su entorno familiar –el procesado mantiene económicamente a su familia—.

Decimoquinto. Otro aspecto central que debe recordarse es que el delito de violación sexual (previsto en el artículo 170 del Código Penal) no exige para su configuración que la víctima explicite resistencia al acceso carnal sino que este sea no deseado y que se realice mediante violencia física o amenaza grave, que puede ser previa o coetánea al acto –en atención incluso al contexto en el que se produce–.

Decimosexto. En tal virtud, conforme se advierte de la acusación, en el presente caso existe un vínculo de autoridad entre el procesado y la menor, que se desprende, de manera objetiva, de su relación de padrastro e hijastra.

La agraviada sostuvo que vivió con su madre, sus hermanos y el procesado –como su padrastro– desde los tres años de edad hasta que se descubrieron los hechos (y el encausado huyó), y que la relación entre ambos era de padre e hija (ya que ella no conoció a su progenitor).

En el mismo sentido, la testigo Ana María Durán Luján (madre de la agraviada) precisó (foja 26 y 56) que, cuando se comprometió con el procesado, su hija –la menor agraviada– tenía tres años de edad.

Es decir, la Sala Superior no valoró que durante aproximadamente once años el procesado Patilla Palomino, al ser esposo de la madre de la menor y fungir de figura paterna de esta, ostentaba una posición de autoridad en el hogar –como suele ser habitual en el contexto social del lugar de los hechos–; por tanto, el abuso sexual de este no necesariamente acarrearía una situación de resistencia –aspecto que, reiteramos, no es de analizarse para la configuración del delito–, sobre todo





cuando el hecho se produjo cuando el procesado y la agraviada se encontraban a solas y el primero, supuestamente, iba a tratar de aliviar el dolor de estómago de la víctima y empezó a tocarle el cuerpo (situación reconocida por el encausado y la menor).

Decimoséptimo. Respecto a la amenaza proferida por el procesado contra la agraviada (de que no contara lo sucedido o, si no, dañaría a su madre y sus hermanos), es preciso sostener que -del contexto- se desprende su eficacia, pues los hechos ilícitos no fueron descubiertos porque la agraviada decidiera contarlos, sino por su estado de gestación evidente, el cual ella incluso intentó ocultar. Contrariamente a lo sostenido en la decisión recurrida, se aprecia que la madre de la menor, Ana María Durán Luján, precisó (foja 56) que su hija no le contó del abuso sexual porque el procesado le había dicho que le iba a pegar (a la testigo).

Decimoctavo. Este contexto del abuso sexual sufrido por la menor agraviada se refleja precisamente en la evaluación del Protocolo de Pericia Psicológica número 014734-2011-PSC (foja 18), practicado a la menor al segundo día de interpuesta la denuncia –y en que reiteró su relato incriminatorio–, que estableció (en el área socioafectiva) que la menor era altamente insegura, temerosa, con pobre valoración personal, que expresaba confusión, tristeza, temor, culpa y vergüenza por la situación vivida y desconcierto por las consecuencias del abuso y su embarazo. Al momento de su evaluación se mostró lábil.

Por ello, concluyó que la menor agraviada presentaba problemas emocionales compatibles con el motivo de la referencia.

Decimonoveno. Por otro lado, se tiene que la evaluación psicológica del procesado (foja 227) reflejó que era una persona con





trastorno de personalidad inmadura y rasgos disociales; psicosexualmente con tendencia a la hebefilia y presentaba inmadurez psicosexual.

Es decir, el encausado Valerio Víctor Patilla Palomino expresa interés físico o sexual hacia púberes que inician la adolescencia (generalmente entre los diez y los trece años), como precisamente ocurrió en este caso, ya que –según reconoció– sostuvo relaciones sexuales con una menor de catorce años de edad.

Vigésimo. En tal sentido, corresponde precisar que de los recaudos no se advierte que existiera un ánimo espurio por parte de la agraviada para sindicar a su padrastro de este delito; de hecho, como se refirió, incluso había interés inicial de que no se le procese. Por otro lado, la sindicación inicial de la menor -reiterada en sede de instrucción- fue brindada con las garantías procesales debidas y se encuentra corroborada con los medios de prueba ya referidos sobre la materialidad del hecho y las consecuencias psicológicas de este -que resultan coherentes con su sindicación inicial-.

Vigesimoprimero. Por lo tanto, resulta necesario que se efectúe un nuevo análisis sobre la responsabilidad del procesado Valerio Víctor Patilla Palomino en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, así como una evaluación detallada sobre los elementos típicos de este en atención a la valoración conjunta de los recaudos.

En consecuencia, se anulará la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el artículo 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y se dispondrá que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se habrán de tener





en cuenta los criterios que se precisan en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA la sentencia del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 246), que absolvió a Valerio Víctor Patilla Palomino de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales A. H. D.
- II. MANDARON que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el cual se deberá tomar en cuenta lo precisado en la presente ejecutoria suprema. Y, con lo demás que contiene, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi